El Senadory Cámara de Diputados de la Trovincia de Buenos Aires sancionan con fuerra de

Tey 10861

Sustitúyese el artículo 4° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 4°.- El presente régimen se financiará:

- a) Con el aporte obligatorio a cargo de los afiliados en actividad del catorce (14) por ciento sobre la remuneración que perciban, con excepción de las incluídas en el inciso b) y de las comprendidas en -regimenes especiales.
- b) Con el aporte obligatorio del dieciseis (16) por ciento sobre la remuneración que perciban, a cargo del personal docente y del que realice tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro.
- c) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del doce (12) por ciento sobre el total de remuneraciones que se abonen al personal indicado en los incisos a), b) y h).
- d) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la coloc<u>a</u> ción de fondos del Instituto.
- e) Con las multas e intereses devengados por las deudas que los afiliados, beneficiarios y empleadores contrajeren a favor del Instituto de Previsión Social, por aplicación de disposiciones de la -presente ley.

10861

Cámara de Diputados de Buenos Sires 112.



DEPARTAMENTO LEVES

- f) Con las donaciones o legados que se hagan al Instituto de Previsión Social de la Provincia.
- g) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del dieciocho (18) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en el régimen de prestaciones previsionales para agentes discapacitados.
- h) Con el aporte obligatorio del dieciocho (18) por ciento sobre la remuneración que perciban a cargo del personal artístico que se desempeña en cuerpo de baile.
- i) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, de las Municipalidades, según el último párrafo del artículo 10° bis.
- j) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, del Estado Provincial, según el artículo 6°.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 8320 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°.- Se tomará como monto a los efectos de los aportes jubilatorios, toda remuneración compuesta por Dieta más Gastos de Representación y sueldo anual complementario, la cual sufirá un descuentos en concepto de aporte pesonal obligatorio del catorce (14) por ciento, y una contribución ogligatoria por parte de ambas Cámaras, en su carácter de empleadores, del diceciseis (16) por ciento sobre dichos montos.

Tales aportes y contribuciones deberán ser ingresados al Instituto de Previsión Social, antes del dia diez (10) del mes siguiente al devengamiento de la remuneración.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto-Ley 10.092/83, por el siguiente:

Artículo 3°.- Las contribuciones que realiza el Gobierno de la Provincia en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9538/80 y sus modificatorias, garantiza-

## DEPARTAMENTO LEYES

Cámara de Diputados de Buenos Aires

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACIÓN

10861

1/3.

rán exclusivamente hasta el importe que pueda registrarse como consecuencia de la diferencia entre el gasto total y los ingresos que correspondan por los restantes conceptos.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 10° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 10°- Los empleadores enunciados en el artículo 2° tendrán las siguientes obligaciones:

a) Practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depositar los importes respectivos en forma conjunta. a la orden del Instituto de Previsión Social, antes del día diez (10) del mes siguiente al devengamiento normal de cual quier tipo de remuneración conforme a lo establecido en el artículo 36°. Para todo pago adicional por reajuste o que bajo cualquier denominación se abone, esta obligación deberá ser cumplimentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del pago.

No obstante lo anterior. la Contaduría General de la Provincia retendrá a las Municipalidades, conforme a lo establecido en el artículo 12°, desde el primer día hábil del mes siguiente al devengamiento, los importes por aportes y contribuciones resultantes de la aplicación del artículo 4° sobre la "masa salarial media municipal".

La retención establecida en las condiciones del párrafo anterior, será incrementada en un cincuenta (50) por ciento, por el devengamiento de cada semestre del sueldo anual complementario. La del primer semestre se efectuará con la del mes de junio, y la del segundo, desde el día quince (15) de diciembre de cada año.

 b) Remitir al Instituto de Previsión Social en el mismo plazo establecido en el primer párrafo del inciso a), las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, comprobantes de

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION 10861

depósito y toda otra documentación que éste requiera para efectuar el control de las sumas de positadas, de acuerdo a la forma y modo que establezca la reglamentación.

No obstante lo anterior, antes del décimo (10°) día hábil del mes siguiente al del devengamiento mensual, y con las firmas del Intendente y Contador Municipales, cada Municipalidad remitirá al Instituto de Previsión Social una decla ración jurada mensual que contenga la nómina del total de agentes comprendidos en el artículo 2° de la presente, sus remuneraciones, y los aportes y contribuciones correspondientes.

El incumplimiento de lo establecido en este inciso, dará lugar a la aplicación automática por parte del Instituto de Previsión Social de una multa del cincuenta centésimos (0,50) por ciento diario calculada sobre la última remuneración devengada, declarada o estimada.

- c) Registrar todo hecho o circunstancia referente al personal en actividad que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones que a estos le impone el régimen previsional.
- d) Suministrar todo dato o informe que le requiera el Instituto de Previsión Social y permitir las verificaciones que se ordenen referentes al cumpli miento de la presente ley.

El incumplimiento del empleador a las obligaciones <u>e</u> mergentes de este artículo, dará lugar además, a que el Instituto de Previsión Social efectúe ante los organismos competentes la denuncia a los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 10° bis en el Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 10° bis: Establécese que la "masa salarial media municipal" a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 10°, para cada Municipalidad, es el resul tado del producto de: "el total de agentes municipales" por el

10861

Cámara de Diputados de Buenos Aires 115.

"salario medio estimado municipal".

El "total de agentes municipales" se tomará de la declaración jurada mensual a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo10°.

El "salario medio estimado municipal" y al sólo efecto del cálculo de la "masa salarial media municipal" se fija para el mes de diciembre de 1989 en AUSTRALES NOVENTA MIL ...------(A 90.000), monto que será ajustado mes a mes, por la variación porcentual que resulte del valor promedio de los sueldos básicos para las categorías 4, 13 y 21 de la Ley 10.430, bajo el régimen de cuarenta (40) horas semanales de labor y diez (10) años de an tigüedad calculada sobre los mismos.

Asimismo, establécese que el saldo a favor del Instituto de Previsión Social entre el importe resultante de la decla ración jurada mensual según el segundo párrafo del inciso b) y el del segundo párrafo del inciso a), ambos del artículo 10°, se rá retenido por la Contaduría General de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 12°, no encontrándose, este saldo, comprendido en lo dispuesto por el artículo 11°. Todo saldo a favor de cada Municipalidad, constituirá una contribución extraordinaria, no reintegrable, de ésta al régimen de financiamien to del Instituto de Previsión Social.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 11° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 11°. - Vencido el plazo dispuésto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 10°, la mora se producirá au tomáticamente. La deuda por tal concepto devengará un interés compensatorio equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento.

El mismo interés devengarán los importes adeudados por el Instituto de Previsión Social a los empleadores que establece el artículo 2º de la presente que reconozcan origen previsional.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 12° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12°.- La Contaduría General de la Provincia retendrá

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

10861

prioritariamente a toda acreencia del Estado Provincial, de los montos que por cualquier concepto correspondan a las Municipali dades y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados, los importes a que se refieren: el segundo y tercer párrafo del inciso a) del artículo 10°, el último párrafo del artículo 10° bis. y los importes que se adeudaren al Instituto de Previsión Social, conforme las determinaciones que estáobligado a Incerdebiendo la Contaduría General de la Provincia prever las sumas necesarias para atender la obligación previsional.

La comunicación oficial del Instituto de Previsión Social servirá de orden suficiente para la retención, debiendo la Contaduría General de la Provincia depositar las sumas que resulten a la orden de aquel, en el Banco de la Provincia de Bue nos Aires.

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 12° bis del Decreto-Ley 9650/ 80 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12° bis.- Los pagos que efectúen las Municipalidades por aportes y contribuciones, como asimismo las retenciones que efectúe la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires por aplicación del artículo 12° del presente, serán imputados por el Instituto de Previsión Social, en función a la mayor antigüedad de la deuda, y en el orden que se establece a continuación:

- a) Al pago del capital en concepto de aportes personales.
- b) Al pago de los intereses de los aportes personales.
- c) Al pago del capital en concepto de contribución patronal.
- d) Al pago de los intereses de la contribución patronal.

La totalidad de lo pagado por las Municipali dades o retenido por la Contaduría se imputará, en primer término, a la cancelación total del inciso a) y si no quedara saldo en concepto de aportes personales, recién se imputará al inciso b), y así sucesivamente con los incisos siguientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los pagos que cumplan con los requisitos de los incisos a) y b) del artículo  $10^{\circ}$ .

1/7.

Artículo 9° . Sustitúyese el artículo 36° del Decreto-Ley 9650/ 80 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 36°.- Se considera remuneración, a todos los efectos de la presente ley los sueldos o asignaciones percibidas por todo concepto, incluídos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y además toda otra retribución, cualquiera fue re la denominación que se les asigne, incluídas las no remunerativas, percibidas por servicios órdinarios o extraordínarios prestados en relación de dependencia.

Sólo quedan excluidos de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca.

Artículo 10°.- A los fines de lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 10° y en el primer párra fo del artículo 10° bis del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias -sustituído por el artículo 4° e incorporado por el artículo 5°, respectivamente, de la presente -se tomará como base de cálculo del "total de agentes municipales" de cada Municipalidad, los que se detallan en el Anexo A, que forma parte de la presente Ley, hasta la recepción por parte del Instituto de Previsión Social de la Declaración Jurada Mensual del segundo párrafo del inciso b) del citado artículo 10°.

Artículo 11°. - Los importes resultantes por aplicación de los incisos a), b), c) y d) del artículo 4° del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, con vigencia hasta el treinta de noviembre de 1989, continuarán siendo percibidos hasta su extinción.

Artículo 12°.- Sustitúyese el artículo 12° de la Ley 6982 (T.O. Decreto 179/87), por el siguiente:

Artículo 12°. - Los recursos del Instituto serán:

- a) El aporte de los afiliados directos;
- b) La contribución que el Estado Empleador y sus Organismos-Descentralizados o Autárquicos realicen por los afiliados directos obligatorios;
- c) El aporte de la Provincia que cubrirá el de ficit eventual que resulte de cada ejercicio;

//8.

- d) Los fondos provenientes de las inversiones previstas en el artículo 7°, inciso ñ) de la presente Ley;
- e) Los ingresos con motivo de donaciones, legados, contratos en general, incluyendo los ingresos provenientes de convenios de prestación de servicios y las demás actividades y conceptos que determinen las normas legales respectivas;
- f) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero, que como recurso propio será contabilizado en el ejercicio siguiente;
- g) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, de las Municipalidades, según el último párrafo del artículo 14° bis.

Artículo 13°.- Sustitúyese el artículo 14° de la Ley 0982 (T-0- según Decreto 179/87) y sus modificatorias. por el siguiente:

Artículo 14°.- Los empleadores enunciados en el inciso b) del artículo 12° tendrán las siguientes obligaciones:

a) Practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depósitar los importes respectivos en forma conjunta, a la orden del Instituto de Obra Médico Asistencial, antes del día diez (10) del mes siguiente al del devengamiento normal de cualquier tipo de remuneración, entendiéndose por tal, a todos los efectos de la presente ley, los haberes jubilatorios, de pensión o de retiros, los sueldos o asignacio nes percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan al carácter de habituales y regulares, y además toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se les asigne, incluidas las no remunerativas, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios pres tados en relación de dependencia, quedando solamente excluidas de este concepto, la retribu ción por horas extras, las asignaciones familia res, las percibidas en calidad de viáticos, los

No obstante lo anterior, la Contaduría General de la Provincia retendrá a las Municipalidades, conforme a lo establecido en el artículo 14º quater, desde el primer día hábil del mes siguiente al del devengamiento, los importes por aportes y contribuciones resultantes de la aplicación del artículo 13º sobre la "masa salaria"

gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca. Para todo pago adicional, por reajuste o que bajo cualquier deno minación se abone, esta obligación deberá ser cumplimentada dentro de los cinco (5) días há-

biles siguientes al del pago.



SUSSECRETARIA DE ASUNTOS LESISLATIVOS GOBERNACION

## Cámara de Dipulados de Buenos Aires

//9.

media municipal".

La rentención establecida en las condiciones del párrafo anterior, será in contada en un cincuenta (50) por ciento por cevengamiento de cada semestre del sueldo anual complementario.

La del primer semestre se efectuará con la del del mes de junio y la del segundo, con la del mes de diciembre.

b) Remitir al Instituto de Obra Médico Asistencial en el mismo plazo establecido en el primer párrafo del inciso a), las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, comprobantes de depósito y toda otra documentación que éste requiera para efectuar el control de las sumas depositadas, de acuerdo a la forma y modo que establezca la reglamentación.

No obstante lo anterior, antes del décimo (10°) día habil del mes siguiente al del devengamien to mensual, y con las firmas del Intendente y Contador Municipales, cada Municipalidad remitirá el Instituto de Obras Médico Asistencial una declaración jurada mensual que contenga la nómina de los afiliados, sus remuneraciones, y los aportes y contribuciones correspondientes.

ciso, dará lugar a la aplicación automática por parte del Insituto de Obra Médico Asistencial de una multa del cincuenta centésimos (0,50) por ciento diario calculada sobre la última re muneración devengada, declarada o estimada.

El incumplimiento de lo establecido en este in

- c) Registrar todo hecho o circunstancia referente al personal en actividad que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones que a estos le impone el presente régimen.
- d) Suministrar todo dato o informe que le requiera el Instituto de Obra Médico Asistencial y permitir las verificaciones que se ordenen referentes al cumplimiento de la presente ley.

El incumpliento del empleador a las obligaciones emergentes de este artículo, dará lugar además, a que el Instituto de Obra Médico Asistencial efectúe ante los organismos competentes la denuncia a los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 14°.- Sustitúyese el artículo 14° bis de la Ley 6982 (T.O. según Decreto 179/87 y sus modificatorias, por el si-

guiente:

//10.

Artículo 14° bis: Establécese que la "masa salarial municipal" a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 14°, para cada Municipalidad, es el resultado del producto de: "el total de agentes municipales" por el "salario medio estimado municipal".

El "total de agentes municipales" se tomará de la declaración jurada mensual a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 14°.

El "salario medio estimado municipal" y al sólo efecto del cálculo de la "masa salarial media municipal" se fija para el mes de diciembre de 1989 en AUSTRALES NOVENTA MIL (90.000), monto que será ajustado, mes a mes, por la variación porcentual que resulte del valor promedio de los sueldos básicos para las categorías 4, 13 y 21 de la Ley 10.430, bajo el régimen de cuarenta (40) horas semanales de labor y diez (10) años de antigüedad calculada sobre los mismos.

Asimismo, establécese que el saldo a favor del Instituto de Obra Médico Asistencial entre el importe resultante de la declaración jurada mensual según el segundo párrafo del inciso a), ambos del artículo 14°, será retenido por la Contaduría General de la Provincia conforme a lo establecido en el artículo 14° quater, no encontrándose, este saldo, comprendido en lo dispues to por el artículo 14° ter. Todo saldo a favor de cada Municipio constituirá una contribución extraordinaria, no reintegrable, de éste al régimen de financiamiento del Instituto de Obra Médico Asistencial.

Artículo 15°.- Incorpórase como artículo 14° ter en la Ley 6982 (T. O. según Decreto 179/87) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14° ter. - Vencido el plazo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 14°, la mora se producirá automáticamente. La deuda por falta total o parcial de pago de los aportes y contribuciones establecidos, devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día de pago, un tipo de interés que no

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION

//11.

podrá exceder en el momento de su fijación, la mayor tasa nominal anual establecida por el Banco Provincia de Buenos Aires para las operaciones activas y cuya tasa fijará el II. Directorio, teniendo en cuenta, en su caso, si se tratare de montos actualizados o no.

'Asimismo, cuando se ingresen pagos con posterioridad al segundo mes calendario siguiente a la fecha fijada para los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará conforme a las variaciones operadas en el índice de precios al consumidor, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos entre el mes anterior al que se produjo el vencimiento, y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realice el pago.

La obligación de abonar intereses y actualizaciones subsiste no obstante la falta de reserva del Instituto de Obra Médico Asistencial de recibir el pago de lo adeudado, y mientras no haya transcurrido el tiempo de la prescripción.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, la falta de pago en las fechas de vencimiento establecidas, hará incurrir al deudor en mora de pleno derecho, produciéndose la desafiliación en forma automática cuando el atraso en los pagos resulte superior a los sesenta (60) días.

El mismo interés y actualizaciones devengarán los importes adeudados por el Instituto de Obra Médico Asistencial a los empleadores enunciados en el inciso b) del artículo 12º de la presente que reconozcan origen médico-asistencial.

Artículo 16°.- Incorpórase como artículo 14° quater en la Ley 6982 (T.O. según Decreto 179/87) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14° quater. - La Contaduría General de la Provincia retendrá prioritariammente a toda acreencia del Estado Provincial, de los montos que por cualquier concepto correspondan a las Municipalidades y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados, los importes a que se refieren: el segundo y tercer párrafo del inciso a) del artículo 14°, el último párrafo del artículo 14° bis, y los importes que se adeudaren al Instituto de Obra Médico Asistencial, conforme las determinaciones que éstá obligado à hacer, debiendo la Contaduría General de la Provincia prever las sumas necesarias para atender la obligación.

10861 Cámara de Difulados

//12.

de Buenos Sires

La comunicación oficial del Instituto de Obra Médico Asistencial servirá de orden suficiente para la retención, debiendo la Contaduría General de la Provincia depositar las sumas que resulten, a la orden de aquel, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 17° .- Incorpórase como artículo 14 quinquies en la Ley 6982 (T.O. según Decreto 179/87) y sus modificatorias, el

Artículo 14° quinquies. - Los pagos que efectúen las Municipali-

siguiente:

dades por aportes y contribuciones, como asimismo las retenciones que efectúe la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires por aplicación del artículo=14º quater de la presente, serán imputados por el Instituto de Obra Médico Asistencial, en función a la mayor antigüedad de la deuda, y en el orden que se establece a continuación:

- a) Al pago del capital en concepto de aportes perso-
- b) Al pago de los intereses y actualizaciones de los aportes personales.
- c) Al pago del capital en concepto de contribución pa tronal.
- d) Al pago de los intereses y actualizaciones de la contribución patronal.

La totalidad de lo pagado por las Municipalidades o retenido por la Contaduría se imputará, en primer término, a la cancelación total del inciso a) y si no quedara saldo en concepto de aportes personales, recién se imputará al inciso b), y así sucesivamente con los incisos siguientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente, los pagos que cumplan con los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 14°.

Artículo 18°.- A los fines de lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 14° y en el primer párrafo del artículo 14° bis de la Ley 6982 (T.O. según Decreto 179/87) y sus modificatorias -sustituídos por los artículos 13° y 14°, respectivamente, de la presente- se tomará como base de cálculo del "total de agentes municipales" de cada Municipalidad, los que se detallan en el Anexo A, que forma parte de la presente 13 . -

Ley, hasta la recepción por parte del Instituto de Obra Médico Asistencial de la Declaración Jurada Mensual del segundo párrafo del inciso b) del citado artículo 14°.

ARTICULO 19°. - El Instituto de Previsión Social y el Instituto de Obra ------ Médico Asistencial informa nensualmente a los Municipios, dentro de los cinco (5) días sigua a la comunicación de retención a la Contaduría General de la Prode, a, realizadas en virtud de los artículos 12° del Decreto-Ley 9650/30°, sus modificatorias y -- 14° quáter de la Ley 6982 (T.O. Decreto 179/87) y sus modificatorias, respectivamente, todos los conceptos e importes incluídos en la Comunicación.

ARTICULO 20°. - Los artículos precedentes de la presente ley, tendrán - vigencia desde el 1° de Diciembre de 1989.

La Comisión estará integrada por Legisladores de ambas Cámaras, Intendentes Municipales, el Ministerio de Economía, el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Opra Médico Asistencial, la que se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la presente ley.

ARTICULO 22° .- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Diciembre del año mil no vecientos ochenta y nueve.

Secretario de la C. de DD.

secretario del Senado

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEVISLATIVOS GOBERNACION

## Cámara de Diputados de Buenos Aires

//14.

#### ANEXO "A

٠.	MUNICIPIOS	TOTAL DEL P	ERSONAL	
1.	ADOLFO ALSINA	320		
2	ADOLFO G. CHAVEZ	260	•	
3	ALBERTI	200	·	_ =
4	ALMIRANTE BROWN	1790	,	- '
5	AVELLANEDA	4840		
6	AYACUCHO	450		
7.	AZUL	750		
8	BAHIA BLANCA	2290		
9	BALCARCE	480		
10	BARADERO	460		
11	BARTOLOME MITRE:	370		
12	BENITO JUAREZ	670		
13	BERAZATEGUI	1720		
14	BERISSO	980		
15	BOLIVAR	520		
16	BRAGADO	590		
17	BRANDSEN	310		
18	CAMPANA	970	,	
19	CANUELAS	460		
20	CAPITAN SARMIENTO	140		
21	CARLOS CASARES	440	. •	
22	CARLOS TEJEDOR	280		
23	CARMEN DE ARECO	180		
24	CASTELLI	190		
25	COLON	390		
26	CORONEL ROSALES	510		
27	CORONEL DORREGO	390		
28	CORONEL PRINGLES	670		
29	CORONEL SUAREZ	610		
30	CHACABUCO	640		
31	CHASCOMUS	910		
32	CHIVILCOY	680		
33	DAIREAUX	370	*	
34	DOLORES	420		

ifulados ASUNTOS LESISLATA
GOBERNACIO

//15.

70

71

LOMAS DE ZAMORA

LUJ AN

#### ANEXO "A" (Cont.)

	<b>*</b>		•
	MUNICIPIOS	TOTAL DEL	PERSONAL
35	ENSENADA	1040	
36	ESCOBAR	690	
37	ESTEBAN ECHEVERRIA	1520	÷
38	EXALTACION DE LA CRUZ	250	
39	FLORENCIO VARELA	1410	
40	GENERAL ALVARADO	490	
41	GENRAL ALVEAR	200	
42	GENERAL ARENALES	210	S
43	GENERAL BELGRANO	310	
44	GENERAL GUIDO	. 130	
45	GENERAL J. MADARIAGA	320	
46	GENERAL LA MADRID	330	
47	GENERAL LAS HERAS	250	
48	GENERAL LAVALLE	100	
49	GENERAL PAZ	250	
50	GENERAL PINTO	390	
51	GENERAL PUEYRREDON	5290	
52	GENERAL RODRIGUEZ	420	
53	GENERAL SAN MARTIN	3720	•
54	GENERAL SARMIENTO	3350	
55	GENERAL VIAMONTE	. 390	
56	GENERAL VILLEGAS	580	
57	GUAMINI	410	
58	HIPOLITO TRIGOYEN	300	
59	JUNIN	630	
60	I.A COSTA	1120	
61	LA NATANZA	5440	•
62	LA PLATA	4860	. <del></del> .
63	LANUS	3110	
64	LAPRIDA	230	
65	LAS FLORES	250	
66	LEANDRO N. ALEM	250	<b>.</b>
67	LINCOLN	870	
68	B LOBERIA	410	
69	LOBOS	300	

4190

1150

## 10861

Cámara de Dipulados de Buenos Aires

//16.

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION

#### ANEXO "A" (Cont.)

72 MAGDALENA 610 73 MAIPU 330 74 MAR CHIQUITA 360	
74 MAR CHIQUITA 360	,
·	
75 MARCOS PAZ 330	
76 MERCEDES 610	
77 MERLO 4290	0
78 MONTE 230	
79 MONTE HERMOSO 150	
80 MORENO 2590	
81 MORON 4990	
82 NAVARRO 230	
83 NECOCIIEA 1290	
84 NUEVE DE JULIO 520	
85 OLAVARRIA 1320	
86 PATAGONES 600	
87 PEHUAJO 900	
88 PELLEGRINI 150	
89 PERGAMINO 790	
90 PILA 140	
91 PILAR 1030	
92 PINAMAR 320	
93 PUAN 280	
94 QUILMES 4990	
95 RAMALLO 220	
96 RAUCH 350	
97 RIVADAVIA 410	
98 ROJAS 430	<u></u>
99 ROQUE PEREZ 150	
100 SAAVEDRA 420	
101 SALADILLO 400	
102 SALTO 360	
103 SALLIQUELO 180	-
104 SAN ANDRES DE GILES 290	
105 SAN ANTONIO DE ARECO 290	
106 SAN CAYETANO 150	,
107 SAN FERNANDO 1170	٠.
108 SAN ISIDRO 3500	

# SUSPECIFICAÇÃO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOSSERNACION

Cámara de Diputados de Buenos Aires

//17.

### ANEXO "A" (Cont.)

MUNICIPIOS		TOTAL DEL PERSONAL	
109	SAN NICOLAS	790	
110	SAN PEDRO	520	
111	SAN VICENTE	780	
112	SUIPACHA	180	
113	·	1470	
114	TAPALQUE	220	
115	TIGRE	1660	
116	TORDILLO	80	
117	TORNQUIST	300	
118	TRENQUE LAUQUEN	640	
119	TRES ARROYOS	930	
120		2620	
121	TRES LOMAS	160	
122	VEINTICINCO DE MAYO	590	
123	VICENTE LOPEZ	2810	
124	VILLA GESELL	360	
125	VILLARINO	320	
126	ZARATE	640	
		4	

